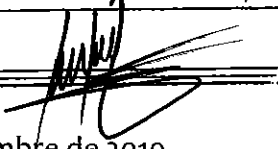

“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
Gerencia de Operaciones Legislativas	
Sección de Correspondencia Oficial	
HORA:	15:50
Recibido el:	6-Sept 2019
Por:	

San Salvador, 5 de septiembre de 2019.

SEÑORES SECRETARIOS:

El 27 de agosto del presente año, recibí de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa para su correspondiente sanción, el **Decreto Legislativo N.º 395**, aprobado el 15 de agosto de 2019, el cual contiene **Reforma a la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios**, en el sentido de adicionar un literal j, al Art. 45 de la Ley en referencia.

Al respecto y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República, en su artículo 137 inciso final, por el digno medio de Ustedes, devuelvo **OBSERVADO** el Decreto Legislativo N.º 395 a esa Honorable Asamblea Legislativa, en virtud de las razones que expongo a continuación:

El literal j) del Decreto en análisis establece: “j) De medicamentos antirretrovirales u otros medicamentos dedicados exclusivamente al tratamiento del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) efectuadas por el Ministerio de Salud, el Instituto Salvadoreño del Seguro Social o cualquier institución pública prestadora de servicios de salud de acuerdo a las competencias delegadas en sus correspondientes leyes, independientemente que hayan sido adquiridas o importadas a través del sector privado.”

Para contextualizar la reforma, es imperativo retomar lo establecido en el inciso primero del citado artículo, que literalmente reza: “Estarán exentas del impuesto las siguientes importaciones e internaciones definitivas: (...)”, citando posteriormente una serie de literales.

En vista de lo anterior, se afirma que la exención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, establecida en el Art. 45 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, se limita a las importaciones e internaciones definitivas que realizarán, en el caso que nos atañe, el Ministerio de Salud, el Instituto Salvadoreño del Seguro Social o cualquier institución pública prestadora de servicios de salud de acuerdo a las competencias delegadas en sus correspondientes leyes, sobre los medicamentos antes relacionados.

Por lo tanto, cuando se menciona al final de la letra j) del Decreto en comento, que la exención se aplicaría independientemente que hayan sido adquiridas o importadas a través del sector privado, contradice de manera directa el espíritu del inciso primero del artículo 45 de la Ley relacionada, debido a que el Ministerio de Salud, el Instituto Salvadoreño del Seguro Social o cualquier institución pública prestadora de servicios de salud de acuerdo a las competencias delegadas en sus correspondientes leyes, no serán los que importarán o internarán definitivamente los medicamentos, sino será el sector privado.

Al respecto, el Ministerio de Hacienda, en su calidad de ente responsable de armonizar, dirigir y ejecutar la política tributaria y proponer al Órgano Ejecutivo, previa iniciativa del Presidente de la República, las disposiciones que afecten el sistema tributario, informó a esta Presidencia que en ocasión de responder oficio procedente de la Comisión de Hacienda y Especial de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, esa Cartera de Estado, a través de nota con referencia 10001-NEX-1161-2019, de fecha 13 de agosto de 2019, efectuó las ponderaciones correspondientes, respecto a la exención que pretende instaurar el Decreto Legislativo en estudio, habiendo señalado observaciones, entre las cuales se propuso para la parte dispositiva o sustantiva, la redacción siguiente:

“j) De medicamentos antirretrovirales u otros medicamentos dedicados exclusivamente al tratamiento del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) efectuadas por el Ministerio de Salud, el Instituto Salvadoreño del Seguro Social o cualquier otra institución pública prestadora de servicios de salud de acuerdo a las competencias delegadas en sus correspondientes leyes.”

En ese sentido, agregó, que al confrontar el texto de la disposición que contiene el Decreto Legislativo aprobado, con la propuesta de ese Ministerio, se observa que ambas resultan ser coincidentes, salvo la parte final de dicho Decreto: *“(...) independientemente que hayan sido adquiridas o importadas a través del sector privado.”*

De ahí, que dicha Secretaría de Estado advierte que, con el texto final incorporado, se estaría afectando a las instituciones públicas que pretende favorecerse, pues si los medicamentos en referencia son importados por entidades del sector privado para luego ser transferidos a las instituciones estatales encargadas del servicio de salud pública, tales operaciones constituirán ventas locales, por lo que, tales transferencias no tendrían cobertura de la exención concedida, porque el artículo 45 de la Ley de la materia versa expresamente

para aspectos de importación; por lo tanto, las citadas instituciones estatales, se encontrarían obligadas a soportar el IVA correspondiente en su carácter de consumidor final, cuando no sean ellas quienes directamente realicen la importación de dichos medicamentos.

Por las razones antes apuntadas, mi propuesta de redacción al Art. 1 del Decreto No. 395 en estudio es la siguiente:

“Art. 1. Adiciónese el artículo 45, un literal j) de la siguiente manera:

j) De medicamentos antirretrovirales u otros medicamentos dedicados exclusivamente al tratamiento del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) efectuadas por el Ministerio de Salud, el Instituto Salvadoreño del Seguro Social o cualquier otra institución pública prestadora de servicios de salud de acuerdo a las competencias delegadas en sus correspondientes leyes.”

Por todo lo expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede, **OBSERVANDO** el Decreto Legislativo N.º 395, por las razones ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito, por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo y haciendo uso del control inter-órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa, en este caso, el derecho de observar los Decretos Legislativos.

-----Firma ilegible-----

**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República**

**SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA,
PALACIO LEGISLATIVO,
E.S.D.O.**



DECRETO N.º 395

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo n.º 296 de fecha 24 de julio de 1992, publicado en el Diario Oficial n.º 143, Tomo 316 del 31 del mismo mes y año, se emitió la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.
- II. Que la salud es un derecho fundamental, inherente a las personas, que encuentra su sentido más explícito en la exigencia a los poderes públicos de que toda persona reciba primordialmente la asistencia médica y el tratamiento terapéutico adecuado para aliviar sus afecciones físicas y/o mentales, en cuanto este representa una de las condiciones esenciales que posibilita a los sujetos tener una existencia física digna y con ello desarrollar plenamente su personalidad y sus potencialidades.
- III. Que de acuerdo a los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución, se establece que en nuestro ordenamiento jurídico, la vida constituye un derecho inherente a toda persona, sin excepción alguna, cuyo ámbito de protección se extiende, incluso desde el instante de la concepción.
- IV. Que el Estado, por obligación constitucional, está en la necesidad de brindar a las personas las condiciones mínimas que, de manera indefectible, resultan indispensables para el desarrollo normal y pleno de la vida; razón por la cual, tal derecho se encuentra estrechamente vinculado a otros factores o aspectos que coadyuvan con la procuración de la existencia física bajo estándares de calidad y dignidad, siendo una de esas condiciones el goce de la salud.
- V. Que actualmente el Estado de El Salvador, a través del Ministerio de Salud (MINSAL) y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), son las entidades obligadas dentro de sus competencias y capacidades al suministro de los antirretrovirales, los cuales tienen su uso: como tratamiento para las personas con Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA); como profilaxis en casos de personas que han sufrido violencia sexual; como profilaxis en caso de transmisión del virus de la madre embarazada a su hijo o hija, y como preventivo en caso de personas que han sufrido accidentes laborales. Lo anterior tiene como fin garantizar la salud y una vida digna a las personas con VIH/SIDA.



- VI. Hoy en día enunciadas en el considerando anterior, tienen un presupuesto limitado para adquirir medicamentos antirretrovirales, de los cuales se ven obligados al pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, al momento de realizar la importación de los mismos, por lo que, atendiendo que la salud pública es un bien jurídico que debe ser tutelado, resulta necesario conceder la exención en la importación o internación de los referidos medicamentos, considerando que los mismos no serán objeto de comercialización alguna.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados Rina Idalia Araujo de Martínez, Yolanda Anabel Belloso Salazar, Jorge Schafik Handal Vega Silva, Bonner Francisco Jiménez Belloso y David Ernesto Reyes Molina.

DECRETA la siguiente:

**REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES
Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Art.1. Adiciónese al artículo 45, un literal j) de la siguiente manera:

"j) De medicamentos antirretrovirales u otros medicamentos dedicados exclusivamente al tratamiento del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) efectuadas por el Ministerio de Salud, el Instituto Salvadoreño del Seguro Social o cualquier institución pública prestadora de servicios de salud de acuerdo a las competencias delegadas en sus correspondientes leyes, independientemente que hayan sido adquiridas o importadas a través del sector privado."

Art. 2. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los quince días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR



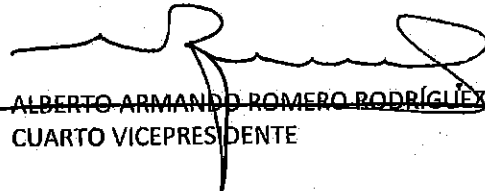
DECRETO N.º 395


NORMAN NOÉ QUIJANO GONZÁLEZ
PRESIDENTE

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE


YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ
TERCERA VICEPRESIDENTA

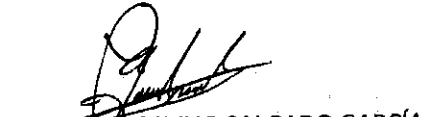

~~ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ~~
CUARTO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
PRIMER SECRETARIO


RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO
SEGUNDO SECRETARIO


NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA
TERCERA SECRETARIA


PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO
CUARTA SECRETARIA


NUMÁN POMPILIO SALGADO GARCÍA
QUINTO SECRETARIO
IEPMW/igo


MARIO MARROQUÍN MEJÍA
SEXTO SECRETARIO